

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó memorial en el cual informa la renuncia del poder dentro del proceso en referencia. Además el demandado fue notificado personalmente desde el 02 de agosto de 2023 sin que haya hecho pronunciamiento alguno.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 2125

PROCESO EJECUTIVO C/S

MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00220-00

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido **Credivalores-Crediservicios S.A.S.**, contra el señor **Antonio Londoño Gil**.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que mediante **Auto No. 1163 del 22 de junio de 2023**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor de **Credivalores-Crediservicios S.A.S.**, y a cargo del señor **Antonio Londoño Gil**, para el pago de la suma de \$ 5.249.033,15, como *capital* contenido en *Pagaré*, más los *intereses corrientes* a partir del *01 de junio de 2015 hasta el 15 de marzo de 2023* e *intereses moratorios a partir del 16 de marzo de 2023* hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El señor **Antonio Londoño Gil** fue *notificado personalmente* el día **02 de agosto de 2023**, en las instalaciones del Juzgado, guardando silencio, dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución.- archivo 033-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra de la demandada sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos,

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia Lizandro Martínez Zuñiga

que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *Pagaré S/N* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en el *Pagaré S/N* aparece que el señor **Antonio Londoño Gil** prometió pagar incondicionalmente a **Credivalores-Crediservicios S.A.S.**, la suma de \$5.249.033,15, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de las obligaciones reclamadas.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente y vista la renuncia al poder presentada por la abogada Angélica Mazo Castaño, reúne las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que presentó constancia de comunicación de renuncia a **Credivalores-Crediservicios S.A.S.**, se aceptará, advirtiendo que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.-archivo 42-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR la renuncia presentada por la *Dra. Angélica Mazo Castaño*, apoderada judicial del Ejecutante-**Credivalores-Crediservicios S.A.S.**, en los términos del Artículo 76 Inciso 4º del Código General del Proceso.

2°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución a cargo del señor **Antonio Londoño Gil** y a favor de **Credivalores-Crediservicios S.A.S.**

3°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

4°.- CONDENAR en costas al señor **Antonio Londoño Gil**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

5°. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2fdd9c75b171a6af027442a3b5bca60cc124b23fcc861b908d86c4a6d63d64**

Documento generado en 14/11/2023 03:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>